

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100059 00
Medio de Control	Controversias Contractuales – Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Galileo Instruments S.A.S.
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD -

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- La sociedad Galileo Instruments S.A.S. presentó demanda de controversias contractuales con el fin de que se declare nulidad de la Resolución N° 00532 de 2020<sup>1</sup> confirmada mediante la Resolución N° 00539 de 2020<sup>2</sup> que declaró el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa Galileo Instruments S.A.S. e hizo efectiva la cláusula penal por la suma de \$2.978.000.

También, en la pretensión tercera de la demanda pidió ordenar a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. o a cualquiera de sus intermediarios, cesar definitivamente el cobro de \$198.000.000 a la sociedad Galileo Instruments SAS, en virtud de la subrogación de derechos con ocasión de la afectación de la póliza N°. 4-21-11055, que cubrió el valor de los 14 equipos GPS hurtados.

2.- Mediante auto del 18 de marzo de 2022<sup>3</sup> se dispuso la admisión de la demanda. En el mismo proveído fue ordenada la citación a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva por existir una pretensión dirigida en contra de la aseguradora y con ocasión de la cobertura del siniestro por la póliza N° 4-21-11055.

3.- En el curso en el presente asunto, la UAEGRTD y Axa Colpatria Seguros S.A. dieron contestación en tiempo la demanda. A su vez, la aseguradora propuso excepciones previas siendo resueltas mediante auto del 3 de marzo de 2023. En la misma fecha, fue negada la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos solicitada por la aquí demandante.

4.- Simultáneamente, Axa Colpatria Seguros S.A. llamó en garantía a la UAEGRTD porque la aseguradora asumió el pago del siniestro del hurto de 14 equipos GPS que tuvo lugar el 29 de octubre de 2018 siendo afectada la póliza de Multiriesgo – Todo Riesgo Daño Material N° 11055, en donde la UAEGRTD actuó como tomador y asegurado. En esa medida, pidió que en el hipotético caso se declare la nulidad de las Resoluciones y en el evento en que se

<sup>1</sup> Ver páginas 181 – 196 del Documento Digital N° 002

<sup>2</sup> Ver páginas 197 – 203 del Documento Digital N° 002

<sup>3</sup> Ver Documento Digital N° 017

ordene cesar el cobro de \$198.000.000 a la sociedad Galileo Instruments S.A.S. solicitó impartir orden a la UAEGRTD que indemnice los perjuicios por negársele los derechos derivados de la subrogación.

5.- Mediante auto del 4 de agosto de 2023 se dispuso dejar sin valor y efectos el numeral 2° del auto admisorio del 18 de marzo de 2022 que ordenó la vinculación a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. y el auto del 3 de marzo de 2023, que resolvió las excepciones previas propuestas por ella. Igualmente, por sustracción de materia no fue resuelto el llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. a la UAEGRTD. Cuya decisión no fue objeto de recursos, encontrándose en firme según consulta del expediente digital y actuaciones del sistema siglo XXI.

6.- Así entonces, el Despacho convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como se dispondrá en la parte resolutive.

7.- De otra parte, la UAEGRTD el 25 de julio de 2023 confirió poder al abogado Christian Fernando Joaqui Tapia para ejercer la representación judicial de la entidad en el presente asunto. En consecuencia, se tendrá por revocado el apoderamiento anteriormente conferido a Julián Alberto Holguín Cardozo y se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial.

Por lo anterior, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a través aplicación LifeSize, el **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**.

**TERCERA: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes.

Todo memorial que se pretenda hacer dentro del proceso deberá ser dirigido al buzón electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto del mensaje el nombre del Juzgado, radicado del proceso y nombre del documento a enviar.

**CUARTO: TENER** Para todos los efectos, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** info@welfare.com.co; comercial@galileoinstruments.com.co;  
gerbogota@galileoinstruments.com.co;

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co;  
notificacionesjudiciales@urt.gov.co; julian.holguin@urt.gov.co; paula.villa@urt.gov.co;  
julianholguin1310@hotmail.com; chris@joaquiabogados.co; christian.joaqui@urt.gov.co;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

**QUINTO: TENER** por revocado el poder otorgado por la UAEGRTD al abogado Julián Alberto Holguín Cardozo.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Christian Fernando Joaqui Tapia<sup>4</sup> para actuar en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD - en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd041d50d0f4608f7a09922455763d6f4dbcb35db75dfcf7dd4e5c6ac5c8c2c9**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Certificado de Vigencia N° 1560854